

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302550
Materia	Urbanismo
Asunto	Solicitud anulación orden de suspensión actividad apartamento turístico. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 01/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302550, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante al escrito presentado con fecha 12/08/2022, en el que solicitaba que se revisara toda la documentación aportada y los permisos emitidos por el propio Ayuntamiento, a fin de levantar la suspensión de actividad de vivienda de uso turístico ordenada en el Decreto de fecha 27/07/2022 (expte. A07-2022000168).

1.2. El 25/09/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada con fecha 12/08/2022, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

1.3. El 19/10/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

En relación con la Queja nº 2302550, el Síndic, con fecha 25 de septiembre de 2023, remite la resolución de inicio de investigación tras la presentación de queja en fecha 1 de septiembre de 2023 por Dña. (...)

El Síndic en su resolución solicita informe sobre el estado de tramitación de la solicitud de 12 de agosto de 2022 así como plazo previsto para su resolución y notificación.

Tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, se informa que en la instancia indicada de fecha 12 de agosto de 2022 con n.º de registro 2022092347, solicita la "revisión de todos los expedientes y solicitudes que se han realizado ya que está todo cumpliendo lo que exigen A04-2021000314", en relación con la suspensión de la actividad de alojamiento turístico decretada mediante resolución de 19 de julio de 2022 y notificada el 29 de julio.

Se informa de la situación del expediente de referencia:

Expediente A07-2022000168.-

Consta informe de la Unidad de aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local indicando, en relación con el decreto de suspensión, que:

“El Agente informa que se realizó la notificación del referido Decreto el día 29 de julio de 2022, y que desde ese día hasta el día de la fecha, NO se aprecian indicios ni evidencias de que se pueda estar ejerciendo dicha actividad. El Agente realiza visitas de inspección los días 9,10,12,17, 18, 29 y 31 de agosto de 2022.”

Consta diligencia de fecha 12 de septiembre de 2022 haciendo constar que se prosiguen las actuaciones en el expediente A04-2021000314, siendo responsable el Departamento de licencias de actividad.

1.4. El 19/10/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que éste se haya presentado hasta el momento.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante en relación con la solicitud de revisión de la documentación y permisos otorgados por el propio Ayuntamiento en relación con una vivienda de uso turístico, presentada por la persona interesada el 12/08/2023.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que proceda a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos formulados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificando a la interesada la resolución que se adopte.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana